

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
PRESIDENCIA
OFICIO: PCEDH-/2012
EXPEDIENTE: CEDH-4VQ-0095/2011
ASUNTO: Recomendación No. 07 /2012
VIOLACION A DERECHOS HUMANOS:
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA
(Por Cobro Indebido de multa)

San Luís Potosí, S.L.P., a 30 de abril de 2012.

**C. CAPITAN PANFILO IDELFONSO DOLORES
COMISARIO GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO
DE MATEHUALA ,S.L.P.
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.¹

Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al

¹ Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "VU", y a las personas involucradas como "P1". Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por VU, por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado, imputadas indirectamente a **RUBEN INFANTE CORTEZ**, Agente de Tránsito Adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal, de Matehuala la de S. L. P. Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I.- HECHOS

En virtud de que el agraviado (VU) refirió que aproximadamente a las 12:30 horas día 5 de diciembre del 2011, se estacionó en la calle Colón zona centro, de la ciudad de Matehuala, S.L.P. a la altura de un negocio donde se repara calzado y tiendas donde venden sombreros, ubicando su camioneta a un lado donde se estacionan motocicletas, por lo que depositó diez pesos en el parquímetro y le dio el ticket indicando 12:30 horas de inicio y 13:56 horas hora de termino de estacionamiento, pero resulta que después de media hora, que salió de hacer sus compras en el mercado, ya no encontró su camioneta y le dijeron las personas que lavan carros, que se la había llevado la grúa por ordenes de un Agente de Tránsito, que inclusive ellos le reclamaban al oficial, por lo que el recurrente indagó donde podría estar su camioneta y primero fue a la Dirección General de Policía y Tránsito y lo mandaron a la Subdirección de Tránsito y lo volvieron a regresar para que pagara la infracción, por \$ 141.75 (ciento cuarenta y un pesos 75/100 m.n.), posteriormente fue a la pensión por su camioneta, donde pagó \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de arrastre. Cantidades que en ningún momento se justificó su pago, toda vez que se estacionó en lugar marcado con línea verde e hizo el pago respectivo, aunado a que no había vencido el tiempo que marcaba el pago del parquímetro al momento del retiro de su vehículo.

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada con fecha 07 de diciembre del 2011, por **VU**, quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a Agente de Tránsito Adscrito a la Subdirección General de Tránsito Municipal, de Matehuala la de S. L. P.

2.-Oficio número 00142/DGPYTM/2012 del 06 de enero de 2012, firmado por el C. Capitan Panfilo Idelfonso Dolores, Comisario General de Policia y Tránsito de Matehuala, S.L.P, por el que rindió informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, en el que refirió que aproximadamente a las 13:50 horas del 05 de diciembre de 2012, el agente de tránsito de nombre Rubén Infante Cortez, al encontrarse realizando su servicio de seguridad y control vehicular, lo abordó una persona de nombre "Juan", quien le manifestó que en la calle Cristóbal Colon se encontraba un vehículo tipo pick-up en color gris estacionado en el uso exclusivo de motocicletas y obstruyendo la circulación vial, por tal motivo el agente acudió al lugar, haciendo uso del silbato para llamar la atención del conductor durante un espacio de 20 a 30 minutos, quien al no obtener respuesta procedió a solicitar el servicio de grúa , para llevar acabo el arrastre del vehículo marca **Ford, tipo Pick-up, línea FD-150, color gris, modelo 1986**, con placas de circulación **TN-68-082** del Estado de San Luis Potosí, número de serie **1FTCF15N9GPB18555** a la pensión Grúas Chávez Hermanos S.A. de C.V., siendo remitido dicho vehículo por **NO RESPETAR SEÑALES GRAFICA (exclusivo para motocicletas)**. Anexó a su informe:

a).- Parte informativo número 682/STYVM72011, de fecha 05 de diciembre de 2011, signado por Rubén Infante Cortez, Agente de Tránsito, por el que informó que aproximadamente a las 13:50 horas del 05 de diciembre del 2011, desempeñando su servicio de seguridad y control de tránsito, lo abordo una persona de nombre "Juan", quien le manifestó que en la calle Cristóbal Colon, se encontraba un vehículo tipo pick-up en color gris estacionado en el uso exclusivo de motocicletas y obstruyendo la circulación vial, por tal motivo acudió al lugar, haciendo uso del silbato para

llamar la atención del conductor durante un espacio de 20 a 30 minutos, al no obtener respuesta procedió a solicitar el servicio de grúa, para el arrastre del vehículo marca Ford, tipo Pick-up, línea FD-150, color gris, modelo 1986, con placas de circulación TN-68-082 del Estado de San Luis Potosí, número de serie 1FTCF15N9GPB18555, a la pensión Grúas Chávez Hermanos S.A. de C.V., siendo remitido dicho vehículo por no respetar señales grafica (exclusivo para motocicletas).

b).- Infracción número 23379 de fecha 05 de diciembre del 2011, con anotación en concepto de no respetar señales graficas con fundamento artículo 67, realizada por Rubén Infante Cruz, Agente de Tránsito, calificada por Luis R. Flores por la cantidad de \$141.75 (ciento cuarenta y un pesos 00/75 m.n.) firmada por el agente de tránsito que, sin firma del infractor.

c).- Inventario de remisión de vehículo a la pensión, de fecha 05 de diciembre del 2011, con horario de recibido a las 14:20 horas de la misma fecha.

d).-Recibo de pago Número 5090-C por la cantidad de \$141.75 (ciento cuarenta y un pesos 00/75 m.n.)

e).- Graficas fotográficas que ilustran el lugar en donde se encontraba el vehículo estacionado. (Sin indicación sobre la orientación como fueron tomadas).

3.- Acta circunstanciada 4VAC-00138/12 del 16 de enero del 2012, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, se constituyó en la calle Cristóbal Colon, para tomar placas fotográficas de la zona marcada como estacionamiento, frente al mercado "Mariano Arista" de la citada calle, por lo que se tomaron cinco placas fotográficas que fueron enumeradas en su orden, en la número uno y dos, aparece la esquina que hace el pasaje Mariano Arista con calle Cristóbal Colón de Oriente a Poniente y se observa primero el señalamiento de terminación de estacionamiento con pago de parquímetro, enseguida sobre la misma acera dos metros de distancia, esta colocado señalamiento de exclusivo motocicletas y bicicletas, además se aprecia que en dicha acera norte de esta calle existen dos líneas una color verde y otra color blanca esta última se prolonga hasta el señalamiento de parquímetro; fotografías 3, 4 y 5 son

acercamientos de las anteriores; en la fotografía 6 se observa dos guarniciones de banqueta a desnivel, en la misma longitud de aproximadamente un metro treinta centímetros, marcada con línea blanca la de más altura y la segunda con línea verde.

4.- Acta circunstanciada 4VAC-00139/12, del 20 de febrero del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en la calle Cristóbal Colón, zona centro de Matehuala, para realizar inspección sobre la ubicación de señalética entre los pasajes de Ortega y Mariano Arista que sirven como corredores peatonales del mercado "Mariano Arista", por lo que se observó que en la esquina que hace el pasaje Mariano Arista con calle Cristóbal Colón, existen señalamientos diferentes en el mismo lugar, indicando una terminación de estacionamiento con pago de parquímetro, otro a un metro aproximadamente de distancia, indica lugar exclusivo motocicletas y bicicletas, se observaron dos líneas paralelas en la mismo lugar, de color blanco pintada en la guarnición de banqueta de más altura y verde en la guarnición de banqueta inferior, la longitud de dichas líneas paralelas es de aproximadamente dos metros, la cual corresponde a un cajón de estacionamiento de un automóvil, al momento de tomar la fotografía en dicho espacio, sobre la banqueta con línea verde estaban colocados blocs y costal. En la misma diligencia se entrevistó a (T I) encargado del negocio de sombreros y Talabera "Ma. Isabel", ubicado en los locales 43 y 44, quien refirió haber colocado los blocs y costales, ya que ese lugar se presta a confusión y las personas que estacionan su coche tiene problemas, porque personal de Tránsito, primero pinto la línea verde para estacionamiento con parquímetro, pero como se reportó que no podían pasar vehículos grades, ya que el espacio quedaba reducido, porque precisamente la calle se va cerrando al subir a la calle de Juárez, por lo tanto, las personas que ven el señalamiento de línea verde y el lateral para estacionar su vehículo con pago de parquímetro, se estacionan, pero posteriormente son infraccionados por agentes de tránsito

6.- Acta circunstanciada del 1 de marzo del 2012, en la que se hizo constar la comparecencia del peticionario, quien solicitó a este

organismo que se formulara recomendación para que se corrigieran los señalamientos de tránsito que se ubican en la calle Cristóbal Colon, zona centro de esta ciudad entre los pasajes de Ortega y Mariano Arista, porque provoca una clara confusión a los conductores, lo que motiva el abuzo de los agentes de tránsito, solicitó además la reparación de daño causado.

III. SITUACION JURIDICA

Una vez concluida la investigación, luego del análisis y valoración de la totalidad del conjunto de evidencias reunidas durante esta fase, fue posible determinar que han sido vulnerados los derechos humanos en agravio del señor de **VU**. Toda vez que, RUBEN INFANTE CORTEZ, Agente de Tránsito Adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal, de Matehuala la de S. L. P. **es indirectamente responsables de vulnerar los derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Reconocidos y Garantizados**, en los artículos 16 y 21 (A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 2º. Del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 62 y 65 fracción IV Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; 21 y 23 Reglamento de Tránsito Municipal; 13 del Reglamento de Servicio de Estacionamiento en la Vía Pública. Toda vez que dicho agente, con su actuar originó consecuencias en la esfera jurídica de la aquí agraviado, puesto que no cumplió con el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

IV. OBSERVACIONES

UNICA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA (cobro indebido de multa). PARA EFECTOS DEL PAGO DE REPARACIÓN DE DAÑO.

Una vez concluida la investigación, luego del análisis y valoración de la totalidad del conjunto de evidencias reunidas durante esta fase, fue posible determinar que **RUBEN INFANTE CORTEZ**, Agente adscrito a la

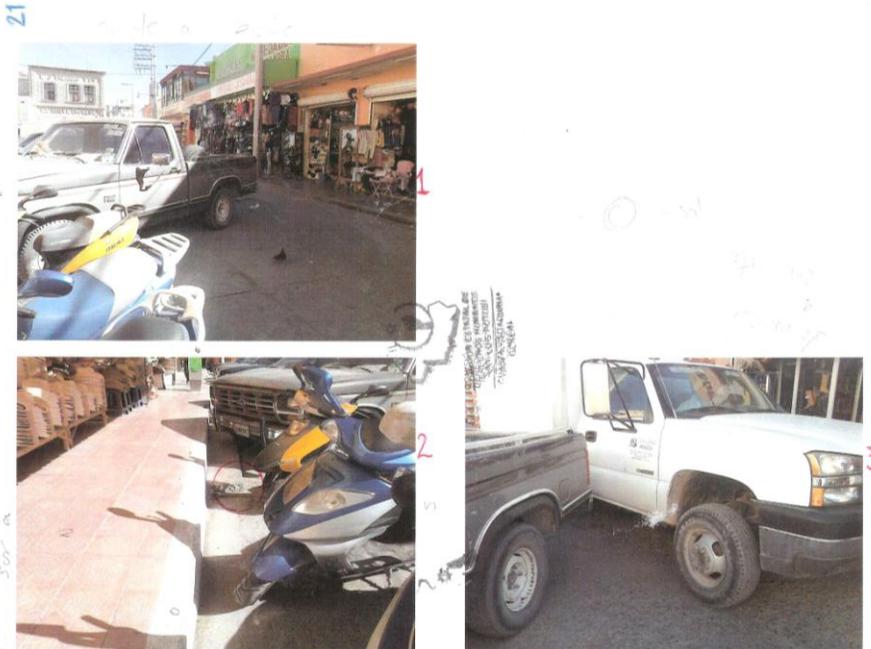
Dirección General de Policía y Tránsito de Matehuala S.L.P., con su actuar indirectamente violentó **EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**. En virtud de las constancias que obran en el presente expediente, se acreditó que **VU**, aproximadamente a las 12:30 horas del 5 de diciembre del 2011, se estacionó en la calle Cristóbal Colón zona centro, frente a los locales comerciales números 43 y 44 del mercado "Mariano Arista" de la ciudad de Matehuala, S.L.P., una vez que se percató que en lugar estaba marcado con línea verde, además del dispositivo electrónico identificado como parquímetro, lo que indicaba como lugar de estacionamiento para vehículos con pago a dicho dispositivo, por lo que cumplió con el trámite de depositar el cobro del tiempo que pretendió dejar estacionado su vehículo, (Evidencia señalada con número **1 Y 2**).

Lo anterior se robustece con la declaración **P1**, en el que coincide, que **VU** estacionó su vehículo en lugar señalado en el párrafo que antecede, ya que la mayoría de los conductores se confunden y al estacionarse siempre son infraccionados por los Agentes de Tránsito, puesto que existen dos líneas paralelas en la misma superficie una de color blanca y otra de color verde, de lo que al decir del testigo en un inicio estaba únicamente la línea verde, solo que posteriormente los propios Agentes se dieron cuenta de que quedó muy estrecho el lugar del tránsito de vehículos grandes, por lo que posteriormente lo único que hicieron fue empalmar, la línea blanca, sin suprimir la de color verde, aunado a lo anterior, se desprende también diligencia realizada por personal de la Cuarta Visitaduría General, que se hace constar en acta circunstanciada 4VAC-00138/12; en la que se tomaron placas fotográficas de la zona marcada como estacionamiento, frente al mercado "Mariano Arista" y en la que se documentó el traslape de líneas de señalización blanca y verde coincidiendo con el dicho de P1(Evidencias señaladas con números **3 y 4**).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al rendir la autoridad señalada como responsable el respectivo informe, sobre los hechos materia de la queja, señaló que el C. Rubén Infante Cruz, Agente de Tránsito, acudió a en la calle Cristóbal Colon, zona centro de esta ciudad, porque se encontraba un vehículo tipo pick-up en color gris, estacionado en el uso exclusivo de motocicletas y obstruyendo la circulación vial, por tal motivo el agente procedió a solicitar el servicio de grúa, para llevar acabo el arrastre del vehículo marca **Ford, tipo Pick-up, línea FD-150, color gris, modelo**

1986, con placas de circulación **TN-68-082** del Estado de San Luis Potosí, número de serie **1FTCF15N9GPB18555** a la pensión Grúas Chávez Hermanos S.A. de C.V., siendo remitido dicho vehículo por **NO RESPETAR SEÑALES GRAFICA (exclusivo para motocicletas)**, y elaboró la respectiva boleta de infracción número 23379 de fecha 05 de diciembre del 2012, con anotación en concepto de no respetar señales graficas con fundamento artículo 67 de la Ley de Transito, calificada por Luis R. Flores por la cantidad de \$141.75 (ciento cuarenta y un pesos 00/75 m.n.).

A dicho informe agregó, graficas fotográficas que ilustran el lugar en donde se encontraba el vehículo estacionado. Que constan en tres graficas un una hoja tamaño carta, de las cuales no se describe cuando y en que orientación fueron tomadas. Por lo que se enumeraron de la uno a la tres, para su descripción y de la número uno se aprecia que fue tomada de oeste a este, en la se observa el vehículo del petionario estacionado a un lado de motocicletas, en la número 2, igual tomada de oeste a este, de la que se observa que intencionalmente se trató de tomar únicamente la línea blanca que corresponde a la marcada en la parte de la banqueta más alta, sin embargo, se alcanza a observar que el vehículo del recurrente esta estacionado al límite de la línea marcada con verde, porque precisamente se puede ver que en la parte de la esquina de la banqueta inferior esta pintada de color verde.



Ahora bien, según lo documentado por personal de este Organismo, como se desprende, en las siguientes graficas que se muestran y que forman parte de la evidencia número **3**. Se advierte que el señalamiento en color azul, corresponde al de estacionamiento con pago de parquímetro en el cual se lee: “**-TERMINA-** HORARIO 8.00 am—8:00 pm lunes a sábado libre días festivos”, sin embargo, también se puede observar que se encuentra colocado antes de este límite a una distancia de aproximadamente un metro cincuenta centímetros, el señalamiento de no estacionarse y que indica exclusivo para motocicletas, lo que obviamente resulta contradictorio y confuso. Por otra parte, en la misma fotografía se puede observar el traslape de las líneas en color verde y blanco, (se señala con flechas) área en la que precisamente se estaciono el peticionario **VU**, toda vez que la línea verde corresponde al área y lugar de estacionamiento con pago en dispositivo electrónico, identificado como parquímetro.



Por lo anterior, no se cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, puesto que es evidente que el conductor (**VU**), **tenía la certeza de haberse estacionado en un lugar que precisamente, esta señalado para ello**, tan es así, que de la inspección que personal de este Organismo realizó sobre el lugar donde (**VU**) estacionó su vehículo y se documentó que existen señalética que se ubica dentro del cono visual del conductor, debido a la lamina colocada en vertical, en color azul, que

indica estacionamiento con pago de parquímetro, además del dispositivo electrónico identificado como parquímetro, mismo que estaba colocado en el perímetro donde quedó estacionado el peticionario (**VU**), (como se señala en la evidencia **4**).

De tal manera que, **si existió error, deficiencia o negligencia sobre la adecuada instalación y colocación de señalética**, finalmente es responsabilidad del personal técnico y especializado en ingeniería de tránsito, que en determinado momento autoriza para su colocación una autoridad diferente al agente de tránsito, toda vez que, de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes. En el que se señala que cualquier dispositivo, para el control del tránsito exige la concurrencia de cinco requisitos fundamentales a saber:

- 1.- Satisfacer una necesidad importante;***
- 2.- Llamar la atención;***
- 3.- Transmitir un mensaje;***
- 4.- Imponer respeto a los usuarios del camino y***
- 5.- Estar en el lugar apropiado a fin de dar tiempo a reaccionar.***

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, el cumplir con los anteriores requisitos es estrictamente responsabilidad indirecta de los Servidores Públicos que autorizan el personal encargado de la colocación de señalamientos de tránsito, por lo tanto el incumplimiento con la normatividad de la instalación de señalética de tránsito, queda totalmente ajena al conductor y al propio Agente de Tránsito, toda vez que la señalética resulto confusa tanto para una como para otro, ya que agente cumplió con su deber, mas sin embargo, para que en su caso, procediera la infracción al aquí recurrente, el señalamiento vertical de estacionamiento con parquímetro debió estar colocado hasta el límite de la raya verde, además ésta necesariamente tenía que estar trazada precisamente al termino de la línea blanca independientemente de la doble guarnición de la banqueta, puesto que corresponde a señalamiento en raya horizontal que debe estar continuo.

Consecuentemente, al hablar de fundamentación debemos entender que consiste en la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación autoritaria, toda vez que al invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto dan lugar al error, dejando al gobernado en un estado de incertidumbre jurídica o indefensión.

Por otro lado, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera pertinente señalar que se entiende como **COBROS INDEBIDOS**, toda acción que tenga como resultado la entrega de fondos, valores u otros bienes, fuera de los casos previstos por la Ley, realizada por una autoridad o servidor público.

En ese sentido, el cobro de la cantidad de \$141.75 (ciento cuarenta y un pesos 00/75 m.n.), por concepto multa por pago de infracción de tránsito, por su naturaleza es de origen arbitrario, además de lo erogado por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto pago de arrastre de grúa, que tampoco debió pagar el aquí petionario **VU**.

De lo anterior se desprende que el agente, **RUBEN INFANTE CORTEZ**, Adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de Matehuala, S. L. P., es indirectamente responsable de violar los derechos humanos en perjuicio de **VU**, al ejecutar instintivamente y bajo su apreciación, actos considerados como violatorios a Derechos Humanos, debido a la ambigüedad de los señalamientos horizontales de la guarnición de banqueta de la calle Cristóbal, frente a los locales comerciales números 43 y 44 del mercado "Mariano Arista" de la ciudad de Matehuala, S.L.P.

Por lo que el actuar del agente de autoridad motivó una consecuencia dentro de la esfera jurídica del aquí agraviado, en consecuencia, el multireferido Servidor Público contravino los siguientes preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En este sentido, cabe citar la tesis jurisprudencial que a continuación se establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Clave: 1a./J. , Núm.: 139/2005

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Materia: Común

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21.-... (A)... La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

Artículo 8.- “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Ley de Seguridad Pública del Estado:

Artículo “42.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal:...V.- Respetar los

principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones ó conductas contrarias a derecho”.

Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

Artículo 62.-“Para los efectos de este reglamento, la disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y al reglamento, así como a los derechos humanos”.

Artículo 65.- “La actuación y formación de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el ejercicio de sus funciones, son los deberes y prohibiciones siguientes: ...IV. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando en todo momento acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento,...”

Reglamento de Tránsito Municipal de Matehuala, S.L.P.:

Artículo 21.-“las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control de tránsito y verificación del cumplimiento de Reglamento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales”.

Artículo 23.-“Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos Para el control y verificación del tránsito, serán las siguientes: ...III SEÑAS GRAFICAS ORIZONTALES: Son señales graficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales”.

Independientemente de la responsabilidad administrativa que en determinado momento pudiera fincársele RUBEN INFANTE CORTEZ, existen circunstancias que es importante señalar, si bien es cierto, al recurrente le elaboraron una infracción de tránsito debido a la inexacta colocación de la señalética vial, lo cierto es que no le corresponde a dicho agente la instalación de la misma, mas sin embargo, si procede en todo caso restituir

del daño causado al peticionario en base a lo enunciado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: ***"La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"*** en la inteligencia de que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, es decir que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de Derecho". Estos principios también los recogió el instrumento internacional denominado Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyos numerales 1º y 2º se refieren a la actuación de los funcionarios encargados de los cuerpos de policía: ***"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"***. En atención a estos principios la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente impone obligaciones contenidas en las fracciones I y V del artículo 56 (chechar) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de ocurrir los hechos: ***"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las***

personas con las que tenga relación con motivo de éste...". En consecuencia la conducta desplegada por el multicitado agente, en el presente caso, no resulto ser lo que directamente afecto al peticionario, sin embargo quedó claro, que si sufrió daño en su peculio, por lo tanto es procedente la obligación de indemnización según lo establece el artículo 4º de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, la siguiente:

V.- RECOMENDACION

PRIMERA.- Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que para evitar cualquier práctica de cobro de indebido de multa, se realicen los ajustes necesarios en la señalética que de estacionamiento, se ubican sobre la calle de Cristóbal Colón zona centro de Matehuala, S.L.P. (frente al mercado "Mariano Arista"). Y se elimine la raya horizontal en color verde, que se traslapa con la de color blanco, además, de colocar el señalamiento vertical de estacionamiento con pago de parquímetro, al término de la línea en color verde.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda, a efecto de que se reintegre la cantidad de \$ 541.75 (quinientos cuarenta y un pesos 75/100 m.n.), al peticionario, monto que se señalo en evidencia y observaciones del presente documento.

TERCERA.- Gire instrucciones al personal de Ingeniería Vial, para que realicen una exhaustiva revisión de los señalamientos y dispositivos para el control y verificación de tránsito, ubicados dentro del área o zona para que los mismos, cumplan con los requisitos y estándares normativos .

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de diez días hábiles, siguientes a su notificación, informo a usted que las pruebas para dar cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles,

siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

Por otra parte, sobre el incumplimiento de la presente recomendación, se estará a lo dispuesto con lo establecido en el numeral 29 de la Ley de la Materia.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

“Porque tus derechos son mis derechos”

PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES